

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 785**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

OBJETO

Presenta escrito la parte demandada, por medio del cual solicita la nulidad de todo lo actuado, señalando como causal la indebida notificación de su representada, argumentando que:

i) El auto admisorio y copia de la demanda fue enviado a la Calle 15 No 53 – 132 Gratamira F, apartamento 5C de esta municipalidad, la que corresponde al domicilio del señor SANTIAGO PEÑUELA IDARRAGA, hijo de la demandada, pero no fue enviada a su dirección, pues su domicilio corresponde a la Carrera 53 No. 14 A – 81, barrio las Camelias de esta ciudad, por lo que sólo a finales del mes de diciembre de 2020, un tercero le dio aviso de la correspondencia, con pleno conocimiento de la parte demandante que no residía en ese lugar, por lo que no atendió la ritualidad que exige el art. 291 y 292 del C.G.P.

ii) El demandante no atendió la ritualidad exigida por el art. 8 del Dec. 806 de 2020, por cuanto, en la demanda se aportó como correo electrónico de la demandada, uno que fue creado por el señor MINA RODRIGUEZ para registrar el equipo celular Iphone que él le obsequió a la demandada y, para vigilar el manejo de los mensajes, correos, etc que ésta llevaba a cabo con el celular, pero ella no tuvo consentimiento ni autonomía para manejar dicho correo; señalando que la dirección electrónica de la demandada es linamariaidarragaherrera@gmail.com, del que se puede corroborar con la fecha de creación y la utilización dada.

De igual manera, indicó que en la demanda no se encuentra afirmación bajo la gravedad del juramento respecto a que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco informó la forma como obtuvo dicha dirección, ni aportó prueba sumaria o evidencias correspondientes que demuestren que ese correo electrónico corresponde a la demandada, a quien debía notificar el auto admisorio, violando el derecho de defensa, porque si un tercero no le da aviso a la demandada, se hubiese tenido aceptación tácita de los hechos de la demanda sin ser controvertidos.

CONSIDERACIONES.

Como se aprecia de la lectura del sustento formal de la petición de nulidad, se verifica que ninguno de los pretendidos motivos que aduce el solicitante, se puedan calificar como irregulares, constitutivos de nulidad total o parcial de la actuación, y, por lo tanto, devienen improcedentes para dichos fines.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que la notificación surtida a la parte demandada en la presente causa judicial, se efectuó bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y no bajo las disposiciones contenidas en el Estatuto Procesal, por lo que no se dio aplicación a los arts. 291 y 292 del mismo.

En segundo lugar, indicó la parte pasiva que la dirección de su domicilio es la Carrera 53 No. 14 A – 81, no la Calle 15 No 53 – 132 Gratamira F, apartamento 5C de esta municipalidad, pues éste último corresponde al domicilio de su descendiente; sin embargo, obra en el expediente la constancia de entrega de comunicado judicial, expedida por la agencia de correo Servientrega, con información de entrega de *“Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada S/”*, por lo tanto, no puede desconocerse la constancia allegada, pues es la prueba fehaciente de que se surtió la notificación en debida forma, por lo que mediante auto No. 182 del 02 de febrero de 2021 se aceptó la constancia de notificación aportada por la parte demandante y se tuvo la demandada notificada conforme al Inc. 3º del Dec. 806 de 2020, es decir, el día 25 de noviembre de 2020.

En tercer lugar y respecto a lo señalado sobre el correo electrónico informado en la demanda como de la parte pasiva, es pertinente aclarar que la notificación no fue surtida en dicho canal digital, pero si se hubiese surtido en esa dirección electrónica, lo cierto es que la misma apoderada da cuenta que ésta estaba vinculada al teléfono celular de uso de la señora LINA MARIA IDARRAGA HERRERA, por lo que fácilmente puede tener acceso al mismo.

Ahora bien, respecto a la manifestación que no se informó la forma como obtuvo dicha dirección, ni aportó prueba sumaria o evidencias correspondientes que demuestren que ese correo electrónico corresponde a la demandada, es pertinente indicar que esto corresponde a un requisito de la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que debió la parte demandada alegarla como excepción previa, lo que no se hizo, siendo claro el inciso 2º del art. 135 del C.G.P. al establecer que *“(…)*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, (...)".
Subrayas fuera del texto original, por lo que se impondría el rechazo de la nulidad al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 135 del CGP.

Pero es que al margen de lo anterior, ninguna afectación al derecho de defensa pues el acto procesal cumplió su finalidad en el sentido que, como se dijo, Servientrega confirmó la entrega en el domicilio de la demandada, que de fondo es lo que garantiza la norma con esas exigencias.

Finalmente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a la audiencia conforme al parágrafo Art. 372 del C.G.P., que deberá ser realizada de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda. CONVOCAR a Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme al parágrafo del art. 372 del C.G.P., para el día **24 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Al tenor del parágrafo del art. 372 del CGP, DECRETAR las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la providencia que ponga fin a la instancia.

2) Decretar el testimonio de los señores JOSE LIDERMAN BUENO ZAPATA, ALEJANDRO MINA ARBOLEDA, EYSON ANDRES CAMARGO ULTENGO y JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA.

3) Interrogatorio: a la demandada.

4) Ordenar a la demandada aportar el registro civil de nacimiento

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ninguna por no haber sido presentada contestación a la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO

1) Decretar el interrogatorio de los señores DIEGO ALEJANDRO MINA RODRIGUEZ y LINA MARIA IDARRAGA HERRERA.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, y el de "*los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*"¹, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con adecuada conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b1019b7a5959c871ac495bf0e467d4da269f69f1c70ee11b0b47a0a523cbcc

Documento generado en 16/04/2021 08:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 6º Decreto 806 de 2020